



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **JORGE PRETELT CHALJUB**

E. S. D.

1

Referencia: **Expediente número D-9499.**

Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial)

Actor: **GUSTAVO GALLON GIRALDO** y Otros.

Asunto: **AUTO DE JUNIO 14 DE 2013.**

DOCUMENTO DE INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA, JULIO 25 DE 2013.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, en cumplimiento del Auto de junio 14 de 2013 y en especial de la parte resolutive, numeral tercero, presentamos el siguiente documento que sustenta la intervención dispuesta en la mencionada providencia, numerales 1.7.7 y 1.9:

1. El observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, de conformidad con el escrito de intervención ciudadana, radicado en la Secretaría General de la Corte Constitucional el día 4 de marzo de 2013, respaldó la solicitud de declaratoria de inexecutable de los apartes demandados, salvo en la expresión *cometidos de manera sistemática*, la que se estima ajustada a la Constitución.

2. Acogemos que el pilar esencial de la Constitución Política que se considera sustituido por el Acto Legislativo demandado es el *deber del Estado de garantizar los derechos humanos, y consiguiente, investigar y juzgar adecuadamente todas las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en su jurisdicción*, pilar edificado normativamente en varias disposiciones constitucionales como el preámbulo, los artículos 2, 3, 12, 29, 93, 228 y 229 y en varios instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

3. Compartimos la exposición desarrollada en la demanda en cuanto a la aplicación de la metodología conocida como *“juicio de sustitución”*, que cumple con los requisitos exigidos por la Corte para el análisis de la eventual inconstitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2012, lo que permitió sustentar la sustitución de la Constitución y no la restricción del mencionado pilar fundamental en un proceso de justicia transicional.

4. El agregado de esta intervención es contribuir con la absolución de algunos interrogantes formulados por la H. Corte Constitucional, así:

- **¿Está obligado el Estado colombiano a investigar, juzgar y sancionar todos los delitos cometidos en el conflicto armado en un escenario de justicia transicional?**

En el marco de la justicia transicional el Estado puede renunciar a la investigación juzgamiento y sanción, a través de la jurisdicción penal de delitos que no constituyan crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. El derecho internacional en instrumentos señala que el Estado está obligado a investigar, juzgar, condenar en estos casos, y también, que no son posibles las amnistías y autoamnistías.

No sólo se trata de una obligación del Estado de investigar penalmente tales delitos, sino que las víctimas tienen el derecho a que se investigue, juzgue y condene a los victimarios, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo Caso Barrios Altos Vs Perú; niños de la calle Vs Guatemala y Rosendo Cantú Vs México.

Pero frente a los restantes delitos que no adquieran la connotación señalada anteriormente, el Estado puede renunciar a la persecución penal, pero no al deber de investigación y sanción. En ese evento, tal deber se puede cumplir a través de mecanismos extrajudiciales que garanticen el derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *“EL Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”*¹.

- **A la luz del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional: ¿puede el Estado centrar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes contra los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario en los máximos responsables de estos delitos o se tiene que investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de estos delitos?**

El primer experimento efectivo de investigación, juzgamiento y condena que realizó el Derecho Penal Internacional fue el de los juicios de Núremberg, en el artículo 1 de su Estatuto ordenó: *“Se creará un Tribunal Militar Internacional para, aplicando los principios de justicia e inmediatez, juzgar y condenar a los principales criminales de guerra del Eje Europeo”* En el mismo sentido, la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, señaló que su orientación consistía en dirigir su actividad para condenar a *“los más grandes criminales de guerra en el Lejano Oriente”*. Vale aclarar que quienes determinaron seleccionar la acción sancionatoria contra los máximos responsables, fueron los Tribunales Internacionales, los Estados continuaron con la facultad de investigar, juzgar y condenar a quienes no fueron seleccionados por los Tribunales Internacionales.

Desde el nacimiento del derecho penal internacional no se impidió a los Estados renunciar a la persecución penal de quienes no hubiera recaído la acción sancionatoria de los Tribunales Internacionales. Esto es así, de conformidad con los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

del Tribunal de Núremberg que consagró como Principio N°1 que *“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción”*. Este principio no establece distinción alguna entre los más y menos responsables de los delitos que configuran el *core delicta iuris Gentium*, sino que consagra la responsabilidad penal de toda persona que con su conducta afecte a toda la humanidad y ofenda la conciencia y el derecho de todas las naciones.

Sobre el Derecho Internacional Humanitario podemos observar que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de mayo 25 de 1993, previó en el artículo 1° que *“El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia”* en concordancia con el artículo 7 del mismo Estatuto, que plantea acerca de la Responsabilidad penal individual: *“La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 5 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen”*.

Lo anterior debe entenderse como ilustrativo de algunos de los antecedentes que tuvo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para concluir en su artículo 25 que serán responsables de la comisión de los crímenes que *ratione materiae* investiga la C.P.I. No 2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. 3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

También aclara el Tratado de Roma que *“Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional”*.

En conclusión, la Obligación de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos, impone cumplir con el deber de investigar, juzgar y condenar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

Cuando el Acto Legislativo 01 de 2012 dispone que el Congreso de la República *“podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables”* y *“autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los*

*casos no seleccionados*², efectivamente crea un vacío jurídico. En primer lugar, no determina qué se entiende por máximos responsables, y en segundo lugar, porque ante la gravedad de las circunstancias no permitiría penalizar a todos aquellos que hayan cometido violaciones a los Derechos Humanos. El Estado colombiano estaría ante los presupuestos de Subsidiariedad y Complementariedad³ orientadores de la labor de la Corte Penal Internacional, que eventualmente puede adquirir la competencia de juzgar los casos que el Estado no puede o no quiere juzgar. El Acto Legislativo 01 de 2012 en los apartes arriba subrayados desconoce los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente el contenido en la Sentencia C-936 de noviembre 23 de 2010⁴, “*que declaró la inexecutable de varias disposiciones contenidas en la Ley 1312 de 2009, que permitían la aplicación del principio de oportunidad a personas desmovilizadas de grupos armados al margen de la ley*”, por cuanto a partir de tales reglas se “*propiciaba un escenario de impunidad respecto de posibles perpetradores de violaciones de derechos humanos, y además no contribuía a la realización de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas*”⁵.

La Corte Constitucional ha sostenido que la justicia transicional “*atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aun en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto, nueva noción de Justicia que opera dentro del tránsito de un período de violencia a otro de consolidación de la paz y de vigencia del Estado de Derecho, o de autoritarismo a otro de respeto al pluralismo democrático (...)*” y que “*(...) la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación.*”⁶

- **¿Cuál es el concepto, los requisitos y los límites de los criterios de selección y priorización señalados en el Acto Legislativo 01 de 2012?**

Los criterios de priorización y de selección son dos figuras jurídicas nuevas en el ordenamiento constitucional que tienen ámbitos y alcances diferentes que deben examinarse a la luz de las obligaciones del Estado colombiano en materia de administración de justicia y de respeto y garantía de los derechos humanos.

Ambas figuras se circunscriben a la justicia transicional y, por tanto, su carácter es excepcional. Esto significa, que su implementación, en el marco del propósito de la reforma constitucional, se circunscribe a las conductas que adquieran connotación penal y que se hubieran presentado durante y con ocasión del conflicto armado no internacional.

Ambos criterios también operan respecto a los “*distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los*

² La subraya indica los apartes demandados.

³ Corte Constitucional Sentencia C-578 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-936 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-771 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Sentencia C-370 de 2006. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo". Comprenden por tanto a las organizaciones que cumplan los estándares señalados en el Derecho Internacional Humanitario para ser consideradas partes en el conflicto armado no internacional.

Lo anterior significa que los criterios de priorización y selección en principio tienen una restricción respecto a qué casos y por qué causa se les puede aplicar. El criterio de priorización busca establecer un conjunto de reglas que permitan seleccionar los casos que comportan crímenes que deben ser objeto de investigación, juzgamiento y condena por parte del aparato judicial, con el fin de determinar el orden de precedencia con los cuales se van a abordar.

En ese sentido, priorizar implica seleccionar y ordenar para efectos de cumplir la función judicial. Se trata de una selección orientada a hacer más eficiente el ejercicio de la acción penal en el marco de la justicia transicional, sin que de ningún modo se renuncie a ella.

La ley 1592 de 2012 referente a justicia transicional señala que *"los criterios de priorización buscan establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo"*. Tal objetivo no rompe con la Constitución como de ningún modo la implementación del criterio de priorización señalado en el marco jurídico para la paz.

Por su parte el criterio de selección, a diferencia del criterio de priorización, implica la renuncia a la persecución penal de los crímenes no seleccionados para ser objeto de investigación, juzgamiento y condena de carácter judicial. Con base en este criterio el Estado se arroga la potestad de decidir cuándo y respecto a quién ejerce la acción penal, mientras renuncia a la misma en los restantes casos.

El Acto Legislativo demandado establece que en virtud del criterio de selección se centrará la investigación penal en determinados delitos y responsables, mientras renuncia a la persecución penal respecto al resto de delitos y responsables. Tal renuncia será de carácter "condicionado".

Así, se centrará la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Esto implica:

1. Los responsables de los crímenes que adquieran tal connotación y que no se consideren máximos responsables, no serían objeto de investigación, juzgamiento y condena por parte de la rama judicial.
2. Tampoco serían investigados, juzgados y condenados judicialmente los responsables de delitos que no adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. El Estado frente a la totalidad de los restantes crímenes renuncia a la persecución penal.

Los criterios de priorización y selección implican en su implementación el siguiente orden:

-En virtud de los criterios de selección adoptados por una ley estatutaria la Fiscalía determinaría los casos respecto de los cuales se inicia investigación penal.

-Posteriormente, establecido dicho universo la Fiscalía aplicaría el principio de priorización, con lo cual ordenaría los casos para el inicio de las investigaciones penales.

De tal manera que la reforma constitucional por un lado restringe severamente el deber del Estado de investigar judicialmente a los responsables de delitos y, por otro, limita la acción del Estado, aún sobre los casos seleccionados en aplicación del criterio de priorización.

Para llegar a una conclusión respecto a los límites que deben tener los criterios de priorización y selección, cabe preguntarse si *¿el Estado tiene la posibilidad de renunciar a la persecución penal de delitos conforme a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y el derecho internacional?*

Ciertamente se está ante una situación sui generis, la existencia de un conflicto armado no internacional, así reconocido por la reforma constitucional y el ordenamiento legal, lo cual implica que si bien el Estado no puede desconocer sus obligaciones internacionales sí puede acudir a instrumentos que en una situación de normalidad no podría. Es el caso del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra que establece en el artículo 6.5 que “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Por otro lado, la propia constitución y la jurisprudencia establecen la posibilidad de conceder amnistías e indultos por delitos políticos y conexos.

Tales normas indican que sí es posible al Estado en determinadas circunstancias renunciar a la persecución penal, esto es, aplicar el criterio de selección con el fin de centrar su actividad de investigación, juzgamiento y condena con relación a determinados crímenes y a sus responsables.

La reflexión en el marco de la justicia transicional es: *¿Cuál es el alcance de esa facultad del Estado de renunciar a la persecución penal de delitos?*

En principio es claro que tal facultad no es ilimitada, esto es, que se trata de instrumentos destinados para aplicarse al final de un conflicto armado interno existiendo una categoría de conductas que no pueden beneficiarse con la renuncia a la persecución penal. El mismo artículo 6.5 del protocolo lo reconoce al hablar de la “amnistía más amplia posible”, lo que significa que éstas no son ilimitadas.

¿Con qué elementos puede determinarse dicho límite? Desde una triple perspectiva: las obligaciones internacionales, la naturaleza de los delitos y los derechos de las víctimas.

El Estado no puede renunciar a la persecución penal, bajo ninguna circunstancia, cuando se trata de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos sistemáticamente, tal y como está previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1977.

La Corte Constitucional en sentencia C 695 de 2002 precisó: *“En ese marco, si bien el Congreso tiene una amplia facultad para conceder amnistías e indultos por delitos políticos, tal facultad debe ejercerla con estricto respeto de la Constitución Política y los Tratados internacionales de Derechos Humanos y de Derecho internacional Humanitario. De allí que cuando esta Corporación revisó la Ley Aprobatoria del*

Estatuto de Roma haya manifestado lo siguiente acerca del imperativo de cumplir los compromisos internacionales adquiridos en materia de amnistía e indulto:

“...el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia. Figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos, se han considerado violatorias del deber internacional de los Estados de proveer recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, consagrados en instrumentos como, por ejemplo, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.” Adicionalmente, el derecho internacional ha reconocido la inderogabilidad de normas de ius cogens, lo cual resulta sin duda relevante en el análisis de esta cuestión. En este sentido, el derecho internacional ha penalizado los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Sin desconocer el derecho internacional, Colombia ha concedido amnistías e indultos específicamente por delitos políticos. Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150. numeral 17 de la CP.), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”

La Convención de Viena de Derecho de los Tratados impone también serios límites al criterio de selección incorporado mediante el acto legislativo 01 de 2012. El principio Pacta Sun Servanda que obliga al cumplimiento de los tratados de buena fe y la disposición que indica que no se pueden alegar disposiciones del orden jurídico interno para no cumplir los tratados internacionales.

Las amnistías e indultos no se pueden conceder por delitos comunes, pues carecen de la *“motivación altruista que se advierte en los delitos políticos”*, señaló la Corte Constitucional en sentencia C 695 de 2002. Si bien pueden cobijar los delitos conexos con el delito político, esa libertad de configuración legislativa está limitada por criterios de razonabilidad e igualdad, cuya aplicación conllevan que los responsables de crímenes de lesa humanidad y de guerra no puedan beneficiarse en virtud de una supuesta conexidad con un delito político.

Las obligaciones del Estado colombiano derivadas de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana le impiden conceder amnistías, auto amnistías o cualquier otra figura que signifique la renuncia a la investigación, juzgamiento y condena de los victimarios, pues esto desconoce el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas, el acceso a un recurso

idóneo, adecuado y eficaz y el derecho a que se investiguen, juzguen y condenen a los victimarios.

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna.

Tales obligaciones aún en un escenario de justicia transicional no pueden ser obviadas, ni siquiera en nombre de la reconciliación. La Corte Constitucional en Sentencia C 370 de 2006 por medio de la cual revisó la ley 975 de 2005 indicó:

“Dentro de este panorama de evolución hacia la protección internacional de los derechos humanos, la comunidad de las naciones ha puesto su atención sobre aquellos Estados en que se adelantan procesos de transición hacia la democracia o de restablecimiento de la paz interna y consolidación de los principios del Estado de Derecho. La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”.

En conclusión el criterio de priorización no vulnera los derechos de las víctimas, ni conlleva impunidad en la medida que no se convierta en un dispositivo que lleve a que los casos seleccionados no sean investigados de manera eficaz.

El criterio de selección no puede excluir de la investigación penal a los crímenes que adquieran la connotación de lesa humanidad, genocidio y guerra cometidos sistemáticamente. Al igual que no puede excluir de la investigación judicial penal a todos los responsables de tales crímenes, sin importar si se trata de máximos o menos responsables.

Consideraciones finales

Como no solamente las valoraciones jurídicas son las que cuentan en la vida política de la sociedad, queremos manifestar que compartimos y apoyamos todas las acciones institucionales y de la sociedad civil que conduzcan a logro de la paz y la reconciliación a través de los procesos de negociación y de las formas dialogales. Hay que fortalecer la política criminal del Estado, mejorar el sistema de justicia. Se hace necesario un marco jurídico para la paz, la justicia transicional es una importante alternativa, conforme al deber del Estado de garantizar los derechos humanos, esto es sin desconocer el acceso a justicia y el derecho a la igualdad.

Del Honorable Magistrado,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com



MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

C.C. 80076537

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho Público

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3002049197. Correo: mgd7898@gmail.com